

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0460/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0460/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173123000061**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"1.- En términos de los artículos 57, 58 fracción XII, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la UABJO, proporcione información de los auxiliares contables de las cuentas de bancos, que maneja la secretaria de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca en su sistema de contabilidad, en relación a la Facultad de Contaduría y Administración por el periodo comprendido 2022-2023 Y 2023-2023 que consiste en:
-Proporcione copia simple de los registros contables de las entradas de dinero por concepto de inscripciones en todos sus niveles de estudio.*



-Proporcione copia simple de los registros contables de entradas de dinero por el concepto de reinscripción en todos sus niveles de estudio.

-Proporcione copia simple de los registros contables de entrada de dinero por el concepto de cobro de seminario de titulación, derecho a examen profesional y/o cualquier otro concepto relativo en la facultad citada.

-Proporcione copia simple de los registros contables de entrada de dinero por concepto de cobro en cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado.

-Proporcione copia simple de los registros contables de entradas de dinero por concepto de Constancias

-A que cuenta se deposita el dinero por concepto de constancias y si no ingresa a ninguna cuenta en que se gastan dichos ingresos

-Cuales son los montos que percibe la Facultad por concepto de Reinscripción y apoyos a servicios educativos.

-Proporcione copia simple de los registros contables de entradas de dinero por los cobros en general y por cualquier otro concepto distinto a los que referimos en los puntos anteriores, se hayan percibido en la Facultad de Contaduría y Administración por el periodo que comprende" (Sic)

Por su parte, en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente añadió lo siguiente:

"Informacion Solicitada a la Facultad de Contaduria y Administracion UABJO" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UABJO/SF/496/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros de esta Secretaría de Finanzas respecto a lo información requerido, por este medio me permito adjuntar los auxiliares contables de las cuentas 4.3.6 Ingresos Propios y 4.3.4 Otros Ingresos del ejercicio fiscal 2022 y 2023 de lo Facultad de Contaduría y Administración en la que se hocen

constar los registros por conceptos de inscripciones, ingresos por titulación y otros ingresos varios.

...

Por su parte, al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Auxiliares contables de las cuentas 4.3.6 Ingresos Propios y 4.3.4 Otros Ingresos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
AUXILIAR
4.3.6 INGRESOS PROPIOS - 4.3.6.01 INSCRIPCIONES

Fondo 1 FONDO DE OPERACION Por el Rango de Fechas del: 01/01/2023 Al: 10/04/2023 SubFondo 1114 FACULTAD DE CONTADURIA

Fecha Pol	Doc	CICG	SPdo	Saldo Inicial	Cargo	Abono	Saldo Final	Concepto	Nombre
31/01/2023	CD 68	800000	1114	0.00	0000	0000	0.00	131.40704897	1 X REG DEP X INSCRIP ACTA
01/01/2023	CD 102	800000	1114	0.00	0000	12.000.00	131.41904897	1 X 2.000 DEP X INSCR CTA	
27/01/2023	CD 102	800000	1114	0.00	0000	3.000.00	131.42204897	1 X 4000 DEP INSCRIP CTA	
31/01/2023	CD 106	800000	1114	0.00	0000	4.000.00	131.42604897	2 X 5000 DEP X INSCRIPCION	
31/01/2023	CD 105	800000	1114	0.00	0000	400.00	131.43004897	3E PA INSCR CTA	FGA:ASC
04/02/2023	CD 80	800000	1114	0.00	0000	48.000.00	131.50004897	3E PA X INSCR DE LA CTA TGA BECA	
08/02/2023	CD 100	800000	1114	0.00	0000	40.000.00	131.54004897	3E PA POR INSCRIP CTA	REG
29/02/2023	CD 102	800000	1114	0.00	0000	1000.000.00	132.64004897	3E PA POR INSCRIP CTA	
31/03/2023	CD 102	800000	1114	0.00	0000	18.000.00	132.65804897	3E PA POR INSCRIP CTA	
04/03/2023	CD 107	800000	1114	0.00	0000	3.000.00	132.66104897	3E PA POR INSCRIP CTA	
05/03/2023	CD 200	800000	1114	0.00	0000	2.335.00	132.72073897	3E PA POR INSCRIP CTA	
27/03/2023	CD 234	800000	1114	0.00	0000	9.400.00	132.79973897	3E PA POR INSCRIP CTA	FGA
08/04/2023	CD 210	800000	1114	0.00	0000	4.500.00	133.30473897	3E PA POR INSCRIP CTA	
				0.00		1,337,525.00	133,304,738.97		

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
AUXILIAR
4.3.6 INGRESOS PROPIOS - 4.3.6.22 INGRESOS POR TITULACION

Fondo 1 FONDO DE OPERACION Por el Rango de Fechas del: 01/01/2023 Al: 10/04/2023 SubFondo 1114 FACULTAD DE CONTADURIA

Fecha Pol	Doc	CICG	SPdo	Saldo Inicial	Cargo	Abono	Saldo Final	Concepto	Nombre
31/01/2023	CD 117	822807	1114	0.00	0000	150.00	17,428,358.46	1 X 30 DEP X TITULACION	
31/01/2023	CD 107	822807	1114	0.00	0000	150.00	17,428,508.46	1 X 350 DEP X TITULACION	
31/01/2023	CD 107	822807	1114	0.00	0000	200.00	17,428,708.46	1 X 500 DEP X TITULACION	
				0.00		500.00	17,429,208.46		

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
AUXILIAR
4.3.4 OTROS INGRESOS - 4.3.4.01 OTROS INGRESOS VARIOS

Fondo 1 FONDO DE OPERACION Por el Rango de Fechas del: 01/01/2023 Al: 10/04/2023 SubFondo 1114 FACULTAD DE CONTADURIA

Fecha Pol	Doc	CICG	SPdo	Saldo Inicial	Cargo	Abono	Saldo Final	Concepto	Nombre
31/03/2023	CD 800	822807	1114	0.00	0000	75,000.00	17,443,943.55	OTROS INGRESOS CTA	
				0.00		75,000.00	17,443,943.55		

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca										
AUXILIAR										
438 INGRESOS PROPIOS Y 439 INGRESOS POR INSCRIPCIÓN										
Fondo 1 FONDO DE OPERACION Año 2022 De Enero a Diciembre SubFondo 1114 FACULTAD DE CONTADURIA										
Fecha	SFdo	PdI	Doc	C/CG	Saldo Inicial	Cargo	Abono	Saldo Final	Concepto	Nombre
01/01/2022	1114	CD 0	592963		0.00	0.00	31,500.00	(31,500.00)	DEP X INSCR UABJO FGA	
15/01/2022	1114	CD 7	592366		0.00	0.00	600.00	(32,100.00)	DEP X INSCR INSCR REINS	
31/01/2022	1114	CD 700	592871		0.00	0.00	21,100.00	(53,200.00)	DEP X INSCR UABJO FGA	
31/01/2022	1114	CD 113	592878		0.00	0.00	8,000.00	(59,400.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
31/01/2022	1114	CD 117	592882		0.00	0.00	4,000.00	(63,400.00)	DEP X INSCR INSCR	
30/02/2022	1114	CD 102	593008		0.00	0.00	86400.00	(928,200.00)	DEP X INSCR CTA	INSC
28/02/2022	1114	CD 104	593012		0.00	0.00	38,300.00	(966,500.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
30/02/2022	1114	CD 106	593018		0.00	0.00	197,500.00	(1,074,000.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
28/02/2022	1114	CD 148	594005		0.00	0.00	(300.00)	(1,073,700.00)	CANCELACION INGRESOS	
28/02/2022	1114	CD 168	594252		0.00	0.00	5,100.00	(1,078,800.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
28/02/2022	1114	CD 228	594471		0.00	0.00	32,500.00	(1,111,300.00)	DEP X INSCR CTA	ASISTO
28/02/2022	1114	CD 233	594400		0.00	0.00	209,400.00	(1,320,700.00)	DEP X INSCR CTA	UNBIO
28/02/2022	1114	CD 172	594960		0.00	0.00	89,850.00	(1,380,250.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
28/02/2022	1114	CD 183	595064		0.00	0.00	11,500.00	(1,391,750.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
28/02/2022	1114	CD 203	595301		0.00	0.00	48,500.00	(1,440,250.00)	DEP X INSCR CTA	UNBIO
01/03/2022	1114	CD 17	597231		0.00	0.00	27,250.00	(1,467,500.00)	DEP X INSCR FGA POSGRADO	
01/03/2022	1114	CD 18	597285		0.00	0.00	1,800.00	(1,469,300.00)	DEP X INSCR BECA REINS	
30/04/2022	1114	CD 181	598119		0.00	0.00	12,200.00	(1,481,500.00)	DEP X INSCR CTA	FGA
30/04/2022	1114	CD 125	598123		0.00	0.00	500.00	(1,482,000.00)	DEP X INSCR CTA	UNBIO
30/04/2022	1114	CD 128	598128		0.00	0.00	1,200.00	(1,483,200.00)	DEP X INSCR CTA	INSC
31/05/2022	1114	CD 43	598957		0.00	0.00	1,200.00	(1,484,400.00)	DEP X INSCR INSCR REINS	
31/05/2022	1114	CD 51	599092		0.00	0.00	500.00	(1,484,900.00)	DEP X INSCR INSCR UABJO	
24/06/2022	1114	CD 128	601145		0.00	0.00	1,000.00	(1,485,900.00)	DEP X INSCR INSCR FGA BECA	
24/06/2022	1114	CD 129	601152		0.00	0.00	28,400.00	(1,514,300.00)	DEP X INSCR INSCR Y REINS	
30/06/2022	1114	CD 256	602007		0.00	0.00	3,200.00	(1,517,500.00)	DEP X INSCR INSCR	
01/07/2022	1114	CD 30	602942		0.00	0.00	4,000.00	(1,521,500.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
01/07/2022	1114	CD 36	602946		0.00	0.00	4,800.00	(1,526,300.00)	DEP X INSCR INSCR	
31/07/2022	1114	CD 134	603631		0.00	0.00	29,500.00	(1,555,800.00)	DEP X INSCR INSCR FGA BECA	
31/07/2022	1114	CD 213	603963		0.00	0.00	2,125,000.00	(3,680,800.00)	DEP X INSCR INSCR	
17/08/2022	1114	CD 123	605844		0.00	0.00	131,600.00	(3,812,400.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
17/08/2022	1114	CD 234	606508		0.00	0.00	4,500,100.00	(8,312,500.00)	DEP X INSCR INSCR Y REINS	
31/08/2022	1114	CD 345	607182		0.00	0.00	490,100.00	(8,802,600.00)	DEP X INSCR INSCR REINS FGA	
31/08/2022	1114	CD 358	607198		0.00	0.00	3,000.00	(8,805,600.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
16/09/2022	1114	CD 154	609089		0.00	0.00	43,000.00	(8,848,600.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
29/09/2022	1114	CD 232	609417		0.00	0.00	52,400.00	(8,901,000.00)	DEP X INSCR INSCR REINS	
29/09/2022	1114	CD 284	610400		0.00	0.00	23,400.00	(8,924,400.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
29/09/2022	1114	CD 523	610885		0.00	0.00	298,600.00	(9,223,000.00)	DEP X INSCR INSCR REINS	
17/10/2022	1114	CD 20	613398		0.00	0.00	1,400.00	(9,224,400.00)	DEP X INSCR UABJO FGA	
17/10/2022	1114	CD 21	613399		0.00	0.00	9,817.00	(9,234,217.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
17/10/2022	1114	CD 60	614561		0.00	0.00	151,800.00	(9,386,017.00)	DEP X INSCR INSCR	
31/10/2022	1114	CD 260	618160		0.00	0.00	2,500.00	(9,408,517.00)	DEP X INSCR UABJO FGA	
31/10/2022	1114	CD 273	618288		0.00	0.00	153,600.00	(9,562,117.00)	DEP X INSCR FGA INSCR	
15/11/2022	1114	CD 96	619490		0.00	0.00	79,800.00	(9,641,917.00)	DEP X INSCR FGA INSCR	
30/11/2022	1114	CD 115	618394		0.00	0.00	4,500.00	(9,646,417.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
30/11/2022	1114	CD 231	617932		0.00	0.00	38,400.00	(9,684,817.00)	DEP X INSCR INSCR REINS	
28/12/2022	1114	CD 163	620280		0.00	0.00	10,000.00	(9,694,817.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
28/12/2022	1114	CD 189	620285		0.00	0.00	28,800.00	(9,723,617.00)	DEP X INSCR UABJO FGA BECA	
					0.00		9,723,617.00	(9,723,617.00)		

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca										
AUXILIAR										
438 INGRESOS PROPIOS Y 439 INGRESOS POR INSCRIPCIÓN										
Fondo 1 FONDO DE OPERACION Por el Rango de Fechas del: 01/01/2022 Al: 31/12/2022 SubFondo 1114 FACULTAD DE CONTADURIA										
Fecha	SFdo	PdI	Doc	C/CG	Saldo Inicial	Cargo	Abono	Saldo Final	Concepto	Nombre
31/01/2022	1114	CD 118	598115		(7,427,358.48)	0.00	400.00	(7,426,958.48)	DEP X INSCR	
							400.00	(7,426,958.48)		

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No estoy conforme con las respuesta, ya que no se brinda información específica ni ordenada sobre la solicitud realizada, además de que si no existe información en la secretaria de

finanzas solicito a la facultad de contaduría y administración que responda la información solicitada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0460/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de mayo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo primer día hábil del plazo legal concedido para ello, descontándose los días primero y cinco de mayo de dos mil veintitrés, así como los sábados y domingos intermedios por ser inhábiles.

Por consiguiente, el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió información relativa a los auxiliares contables de las cuentas de bancos, que maneja la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca en su sistema de contabilidad, en relación con la Facultad de Contaduría y

Administración durante el periodo 2022-2023, referente a las entradas de dinero por concepto de:

1. Inscripciones en todos sus niveles de estudio.
2. Reinscripción en todos sus niveles de estudio.
3. Cobro de seminario de titulación, derecho a examen profesional y/o cualquier otro concepto relativo.
4. Cobro en cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado.
5. Constancias.
6. Reinscripción y apoyos a servicios educativo.
7. Cobros en general y por cualquier otro concepto distinto a los referidos, por el periodo comprendido.

Por su parte, requirió conocer a qué cuenta se deposita el dinero por concepto de constancias, o bien, en caso de que este no ingrese a ninguna cuenta, se informara en que se gastan dichos ingresos.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Secretaría de Finanzas, proporcionó los auxiliares contables de las cuentas 4.3.6 Ingresos Propios y 4.3.4 Otros Ingresos del ejercicio fiscal 2022 y 2023 de la Facultad de Contaduría y Administración, en las cuales refirió que constan los registros por conceptos de inscripciones, ingresos por titulación y otros ingresos varios. Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando que la información no fue proporcionada de manera específica ni ordenada conforme a lo solicitado.

Por otra parte, señaló que, si la información solicitada es inexistente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, esta fuera requerida directamente a la Facultad de Contaduría y Administración.

En ese sentido, la Ponencia Instructora al momento de admitir el Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, encuadró la inconformidad planteada por el Recurrente bajo la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a la entrega de información incompleta.

No obstante, del artículo 142 del ordenamiento legal en cita, se desprende que la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá **suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión**, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera jurídica del Recurrente por parte del Sujeto Obligado, y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes; por razón de metodología en el estudio y resolución del presente medio de defensa, la litis en el presente asunto se fija en determinar las siguientes cuestiones:

A. ¿Se debe ordenar la búsqueda de la información solicitada en la Facultad de Contaduría y Administración?

B. ¿La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca tiene la obligación de otorgar la información solicitada con el nivel de especificidad y en el orden requerido?

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral** o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, al tratarse de una institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, entrando al análisis de la litis planteada, el primer apartado de estudio consiste en dilucidar acerca de la siguiente interrogante:

A. PRIMER APARTADO. ¿Se debe ordenar la búsqueda de la información solicitada en la Facultad de Contaduría y Administración?

Primeramente, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, resulta indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Bajo tales consideraciones, resulta indispensable desentrañar las atribuciones tanto de la Secretaría de Finanzas, como de la Facultad de

Contaduría y Administración, a fin de dilucidar si la Unidad de Transparencia cumplió con su obligación de turnar dicha solicitud a todas las Unidades Administrativas al interior del Sujeto Obligado que pudieran ser competentes para su atención.

Para ello, es preciso remitirse a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, misma que en su artículo 18 refiere cuales son los **órganos de gobierno** de la Universidad, a saber:

- I. El Congreso Universitario;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. **Los Consejos Técnicos de la Facultades**, Escuelas e Institutos de Investigación;
- V. **Los Directores de las Facultades**, Escuelas e Institutos de Investigación.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley en cita, refiere que la administración central de la Universidad corresponde al Rector, quién para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionarios de las **Secretarías**, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de Apoyo.

Asimismo, que la administración local de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación corresponde al respectivo Director, quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.

En ese tenor, el artículo 49 de la referida Ley Orgánica señala que **los Consejos Técnicos son la primera autoridad de cada una de las Facultades**, Escuelas e Institutos de Investigación en materia académica, legislativa, jurisdiccional y electoral en el ámbito de su competencia; los cuales, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Universitario, el curriculum de la facultad, escuela o instituto de investigación respectivos, revisar y actualizar su plan de estudios.
- II. Garantizar la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en el desempeño de la academia.
- III. Emitir dictamen provisional sobre revalidación y acreditación de estudios, así como conocer y resolver, en coordinación con la

- dirección de servicios escolares, controversias en materia de inscripciones.
- IV. Convocar a concurso de aposición (sic) abierta a cátedra en los términos de la normatividad aplicable.
 - V. Elaborar la reglamentación interna de la facultad, escuela o instituto de investigación y someterla a la aprobación del Consejo Universitario.
 - VI. Conocer las faltas de carácter académico y disciplinario en que incurran los profesores y alumnos de la facultad, escuela o instituto de investigación respectivo y resolver e imponer sanciones en primera instancia.
 - VII. Convocar a elecciones de director de facultad, escuela o institutos de investigación. En caso de omisión convocará el Consejo Universitario.
 - VIII. Erigirse en colegio electoral para la elección de delegados congresistas, consejeros universitarios y técnicos, así como de director. Conocer y resolver en primera instancia las inconformidades que se le presenten.
 - IX. Designar y ratificar, en su caso, al director provisional y designar al sustituto en los términos de ésta ley.
 - X. Convocar a sesiones extraordinarias por acuerdo de la mitad más uno de sus miembros, cuando el director no lo haga.
 - XI. Promover cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento académico de la facultad, escuela o instituto de investigación.
 - XII. Las demás que le sean conferidas por la normatividad interna de la institución y por el Consejo Universitario.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 57 del mismo ordenamiento legal en cita, los Directores de facultades, escuelas e institutos de investigación son la autoridad ejecutiva máxima dentro de los mismos y presidente de los Consejos Técnicos respectivos; los cuales tienen las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Proponer al Consejo Técnico los sistemas de evaluación académica y de seguimiento curricular más adecuados al funcionamiento de la institución.



- II. Programar las actividades científicas, técnicas, docentes y culturales de acuerdo con los fines de la universidad, para procurar con ello la constante elevación del nivel institucional.
- III. Representar, en asuntos académicos, a la respectiva facultad, escuela o instituto de investigación, pudiendo delegar dicha representación para los casos concretos que juzgue conveniente.
- IV. Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Técnicos respectivos.
- V. Impartir como mínimo una cátedra en la respectiva facultad o escuela.
- VI. Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Técnico, o de otros órganos de gobierno de la Universidad.
- VII. Presentar anualmente, en forma detallada y por escrito ante el Consejo Técnico y a la comunidad, informe de actividades académico-administrativas.
- VIII. Formular y proponer al rector el anteproyecto de presupuesto anual de la facultad, escuela o instituto de investigación a su cargo, y darlo a conocer al consejo técnico una vez aprobado.
- IX. Autorizar con su firma, constancia de estudios y diplomas, así como todos los documentos oficiales inherentes a su cargo.
- X. Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.
- XI. Convocar a elecciones para la renovación de consejeros técnicos. En caso de omisión, convocará el propio Consejo Técnico.
- XII. Todas las demás de carácter académico-administrativo que le sean conferidas por la normatividad interna de la institución y por los órganos de autoridad de jerarquía superior.

Así las cosas, de las atribuciones y deberes con que cuentan los Consejos Técnicos y Directores de las diferentes Facultades que integran la Universidad, no se advierte alguna que refiera al manejo, control, o administración de los ingresos que por diferentes conceptos percibe, en el caso concreto, la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO.

Ahora bien, dentro del marco normativo publicado por el Sujeto Obligado en su portal institucional, en cumplimiento a la obligación de transparencia común prevista por la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra disponible el



Manual General de Organización de la Administración¹, mismo que contiene la información de la organización y funcionamiento de la Administración de la UABJO; introducción, legislación, estructura orgánica, misión, visión, objetivos generales y específicos de las respectivas áreas.

En esa ilación, dicho Manual contempla la estructura del Organigrama General de la Administración de la UABJO, el cual se conforma por:

- La Rectoría
- Una Contraloría General
- Un área de Abogado General

- Siete Secretarías:
 1. Secretaría General
 2. Secretaría Académica
 3. Secretaría Administrativa
 4. **Secretaría de Finanzas**
 5. Secretaría de Planeación
 6. Secretaría Vinculación
 7. Secretaría Técnica

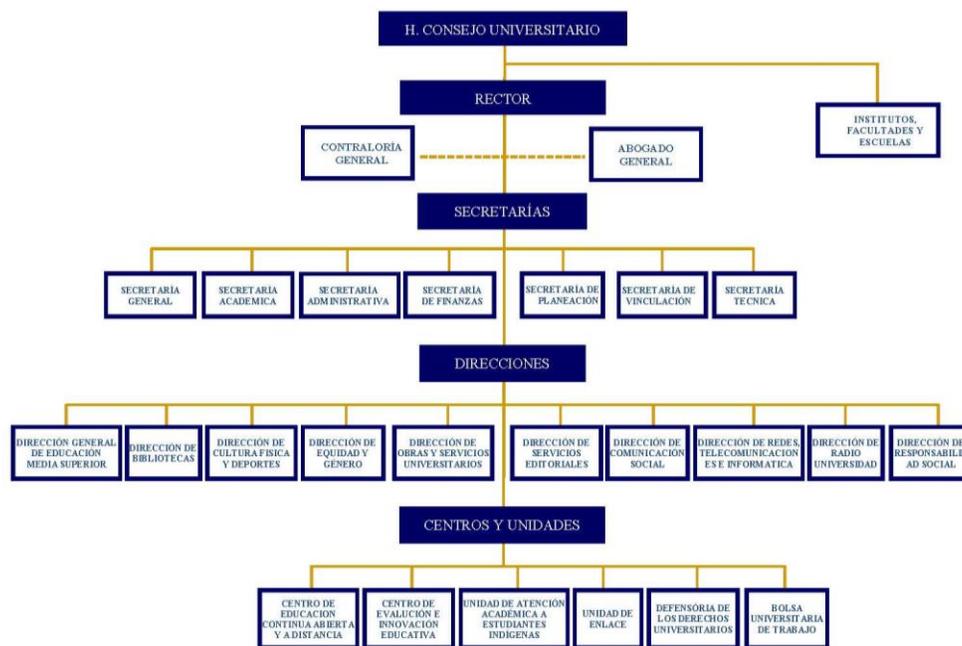
- Diez Direcciones:
 1. Dirección General de Educación Media Superior
 2. Dirección de Bibliotecas
 3. Dirección de Cultura Física y Deportes
 4. Dirección de Equidad y Género
 5. Dirección de Obras y Servicios Universitarios
 6. Dirección de Servicios Editoriales
 7. Dirección de Comunicación Social
 8. Dirección de Redes, Telecomunicaciones e Informática
 9. Dirección de Radio Universidad
 10. Dirección de Responsabilidad Social

¹ Disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>

• Seis Centros y Unidades:

1. Centro de Educación Continua Abierta y a Distancia
2. Centro de Evaluación e Innovación Educativa
3. Unidad de Atención Académica a Estudiantes Indígenas
4. Unidad de Enlace
5. Defensoría de los Derechos Universitarios
6. Bolsa Universitaria de Trabajo

ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA U.A.B.J.O.



Bajo ese tenor, de acuerdo con dicho Manual de Organización, la **Secretaría de Finanzas** tiene como misión la de **administrar** con eficacia y transparencia **los recursos financieros** y materiales **de la Universidad**, con apego a la normatividad, aplicando criterios de gestión de la calidad que contribuyan al logro de los fines y funciones de la U.A.B.J.O.

Además, dentro de sus objetivos generales se encuentran:

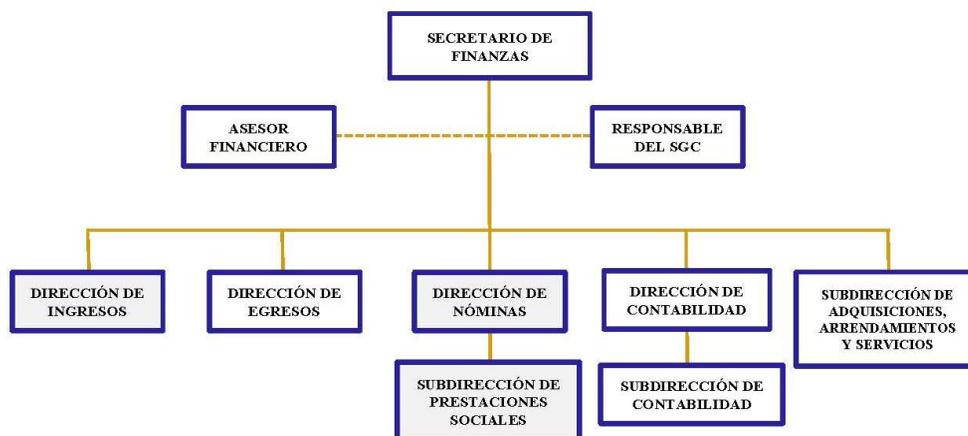
- Coadyuvar con la transparencia, buena administración y cumplimiento de entrega oportuna de la información contable-financiera de los procesos académico-administrativos, ante las autoridades correspondientes.
- Gestión en tiempo y forma para la **obtención de los recursos ordinarios y extraordinarios asignados a la Institución**, administración eficiente

de los mismos y generación de la información financiera confiable y oportuna para la toma de decisiones.

- Capacitar al personal de la Secretaría de Finanzas de la U.A.B.J.O. con el fin de incrementar su nivel de competencia de acuerdo con el programa de capacitación.
- Mantener la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad en los Procesos Administrativos de Ingresos, Egresos, Contabilidad, Nóminas y el de Subdirección de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Para lo cual, dicha Secretaría se encuentra conformada de la siguiente manera:

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Finanzas cuenta con una **Dirección de Ingresos**, la cual tiene como objetivos específicos:

- **Recaudar los ingresos para la universidad, obtenidos a través del subsidio federal y estatal, así como los recursos propios y los provenientes de dependencias federales y organizaciones no gubernamentales.**
- **Aperturar y administrar las cuentas bancarias necesarias para la administración de los recursos financieros obtenidos por la Institución.**

En consecuencia, resulta indiscutible que el área competente por excelencia para conocer acerca de los recursos financieros que recauda la Universidad (entendiéndose que dichos recursos incluyen los obtenidos

por cada una de las Facultades), lo es la **Secretaría de Finanzas**, a través de su **Dirección de Ingresos**.

De lo anterior, se hace patente el hecho que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado cumplió con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente, en este caso, a la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el agravio manifestado por el Recurrente refiere que, si la información solicitada resultaba inexistente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, ésta debía requerírsele de manera directa a la Facultad de Contaduría y Administración.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, resulta evidente que la información requerida por el particular sí fue proporcionada por la Secretaría de Finanzas, pues al ser ésta el área competente para generarla, desde su respuesta inicial tuvo a bien remitir los auxiliares contables de las cuentas 4.3.6 Ingresos Propios y 4.3.4 Otros Ingresos del ejercicio fiscal 2022 y 2023 de lo Facultad de Contaduría y Administración; en la que se hacen constar los registros por conceptos de inscripciones, ingresos por titulación y otros ingresos varios.

Por lo tanto, es procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, respecto a que debe ordenarse la búsqueda de la información solicitada en la Facultad de Contaduría y Administración.

B. SEGUNDO APARTADO. ¿La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca tiene la obligación de otorgar la información solicitada con el nivel de especificidad y en el orden requerido?

El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,*

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo resaltado es propio.

En esa ilación, el anteriormente citado artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Por otra parte, dicho artículo establece que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados;** por lo cual, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

De lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el criterio de interpretación **03/17**, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, tenemos que:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- El formato en que los sujetos obligados documenten dichos actos, dependerá de las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, atendiendo a la normatividad que rige al propio sujeto obligado.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentación que generen u obtengan en el ejercicio de sus atribuciones.
- Al otorgar dicho acceso, la información se entregará o consultará en el formato en que la misma obre en los archivos de los sujetos obligados.
- El derecho de acceso a la información, no implica que los sujetos obligados deban elaborar un documento *ad hoc* -lo que se dice o hace solo para un fin determinado- para atender una solicitud de información.

Bajo tales premisas, en el caso particular, ha quedado sentado el hecho que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca reúne todas las cualidades necesarias para ser considerado un Sujeto Obligado de las obligaciones que señalan las Leyes de la materia que nos atañe.

Ahora bien, dada la naturaleza de sus facultades y atribuciones, dicho Sujeto Obligado obtiene recursos ordinarios y extraordinarios, obtenidos a través del subsidio federal y estatal, además de contar con recursos propios y los provenientes de dependencias federales y organizaciones no gubernamentales.

Por lo tanto, dichas actividades deben ser documentadas por la UABJO, a través del área competente para ello, siendo en este caso la Secretaría de Finanzas, a través de su Dirección de Ingresos.

En ese tenor, de las documentales proporcionadas por el ente recurrido en su respuesta inicial, se infiere objetivamente que los ingresos que obtiene la Facultad de Contaduría y Administración por conceptos de inscripciones, ingresos por titulación y otros ingresos varios, se documentan a través de auxiliares contables de las cuentas identificadas como 4.3.6 Ingresos Propios

y 4.3.4 Otros Ingresos; mismas que fueron proporcionadas desde su respuesta inicial.

Para lo cual, es preciso dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

No obstante, el Recurrente se inconformó al considerar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no atiende al nivel de especificidad ni al orden en que esta fue requerida inicialmente.

En principio, conviene recordar cuales son los conceptos respecto de los que la parte Recurrente requirió la información relativa a los auxiliares contables de las cuentas de bancos, que maneja la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca en su sistema de contabilidad, en relación con la Facultad de Contaduría y Administración durante el periodo 2022-2023:

1. Inscripciones en todos sus niveles de estudio.
2. Reinscripción en todos sus niveles de estudio.
3. Cobro de seminario de titulación, derecho a examen profesional y/o cualquier otro concepto relativo.
4. Cobro en cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado.
5. Constancias.
6. Reinscripción y apoyos a servicios educativo.
7. Cobros en general y por cualquier otro concepto distinto a los referidos, por el periodo comprendido.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por la Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado en su respuesta inicial, referente a los auxiliares contables de las cuentas identificadas como 4.3.6 Ingresos Propios y 4.3.4 Otros Ingresos², en la columna “Concepto” es posible advertir los siguientes:

- DEP X INSCRIP CTA (Se infiere *Depósito por inscripción cuenta*)
- DEP X TITULACIÓN (Se infiere *Depósito por titulación*)
- OTROS INGRESOS CTA (Se infiere *Otros ingresos cuenta*)
- DEPXREINSC CTA (Se infiere *Depósito por reinscripción cuenta*)

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la información contenida en dichas documentales, se satisfacen algunos de los conceptos a los que

² Las cuales han quedado detalladas en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, y que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.



el Recurrente hizo referencia en su solicitud inicial, como se aprecia a continuación:

CONCEPTO SOLICITADO	CONCEPTO ENTREGADO
1. Inscripciones en todos sus niveles de estudio.	DEP X INSCRIP CTA (Se infiere <i>Depósito por inscripción cuenta</i>)
2. Reinscripción en todos sus niveles de estudio.	DEPXREINSC CTA (Se infiere <i>Depósito por reinscripción cuenta</i>)
3. Cobro de seminario de titulación, derecho a examen profesional y/o cualquier otro concepto relativo.	DEP X TITULACIÓN (Se infiere <i>Depósito por titulación</i>)
6. Reinscripción y apoyos a servicios educativo.	DEPXREINSC CTA (Se infiere <i>Depósito por reinscripción cuenta</i>)
7. Cobros en general y por cualquier otro concepto distinto a los referidos, por el periodo comprendido	OTROS INGRESOS CTA (Se infiere <i>Otros ingresos cuenta</i>)

Por lo cual, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se satisfacen 4 de los 7 conceptos requeridos por el Recurrente, excluyendo los conceptos referentes a 4. Cobro en cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado, 5. Constancias y 6. Apoyos a servicios educativo.

Por lo cual, respecto de los dos conceptos faltantes, existen las siguientes variables:

- A.** Primero, que el Sujeto Obligado no haya tenido ingresos por los conceptos de *Cobro en cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado* y *Constancias*.
- B.** O bien, los ingresos obtenidos por esos dos conceptos se incluyen en la cuenta 4.3.4 Otros Ingresos, aunque no se especifican de la manera en que el particular lo requiere.

En ambos casos, este Consejo General estima que la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado no atiende al principio de máxima

publicidad que rige la materia, en virtud que, ya sea que los ingresos obtenidos por los conceptos faltantes sea igual a cero (0), o que representen cualquier otra cantidad numérica mayor a cero (0), pero estos se encuentre inmersos en la subcuenta 4.3.4.01 OTROS INGRESOS VARIOS; lo cierto es que el ente recurrido debió realizar una manifestación expresa respecto de dichos rubros, en acato a los principios de **exhaustividad** y congruencia que también son rectores en la materia.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Esto se dice toda vez que, atendiendo al **principio de exhaustividad**, las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, no

atienden a todos y cada uno de los puntos que comprenden la solicitud primigenia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante, respecto del presente apartado de estudio, concluye que el Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca debió atender a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, y realizar un pronunciamiento expreso en relación con los conceptos relativos a “*cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado*”, “*Constancias*” y “*apoyos a servicios educativos*”.

En ese tenor, es procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, a efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que realice un pronunciamiento expreso en relación con los conceptos anteriormente referidos.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Secretaría de Finanzas, se pronuncie expresamente respecto de los conceptos que comprenden la solicitud inicial, relativos a:

- “*cursos de verano y/o cualquier otro curso ofertado*”
- “*Constancias*” y
- “*apoyos a servicios educativos*”

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Lic. Claudia Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtra. Josefina Fátima Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0460/2023/SICOM**.